

AUTO N. 07423

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2022ER192906 del 29/07/2022, mediante el cual se manifestó, por parte de la ciudadanía, a esta Entidad:

(...)

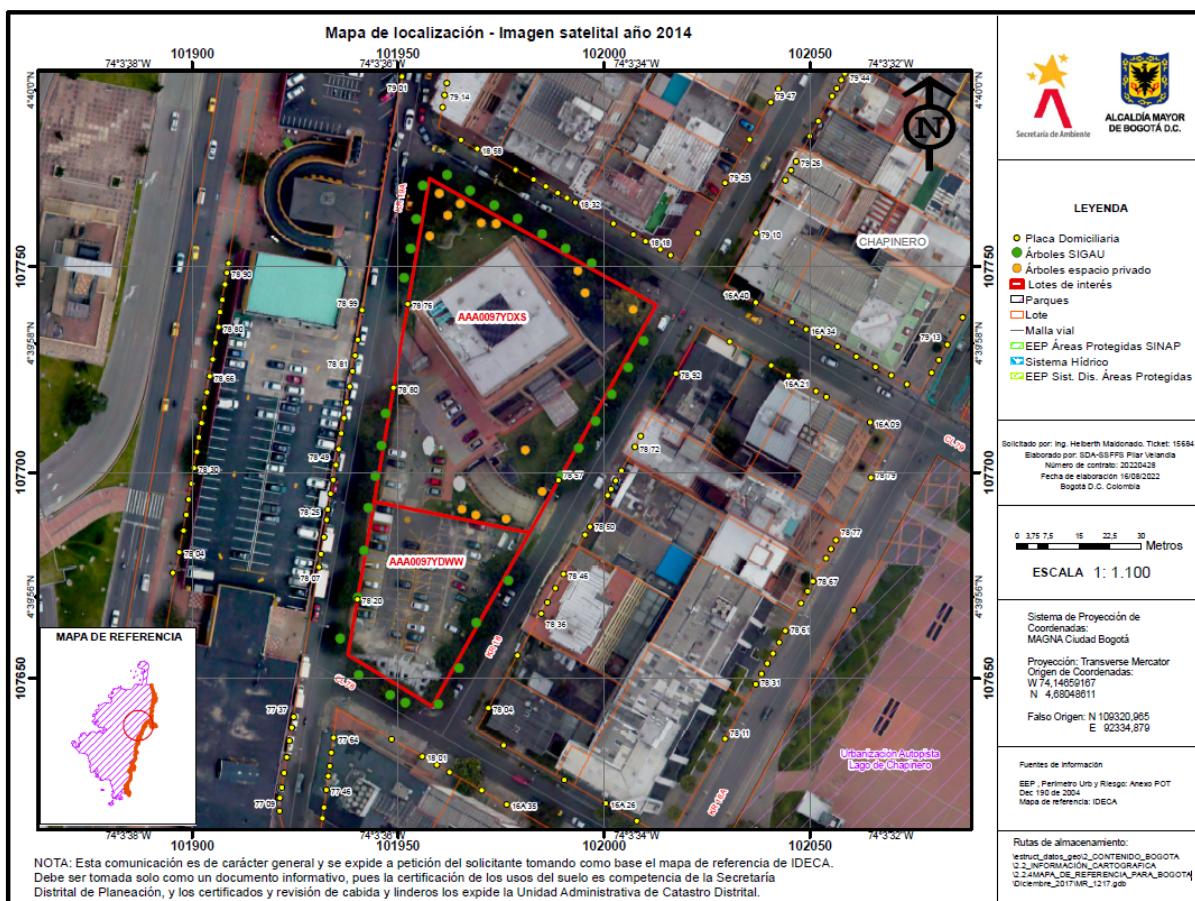
“...Con el presente adjunto denuncia por tala indiscriminada de árboles realizada por la empresa BUEN VIVIR CONSTRUCCIONES, en la Carrera 19 A No 78 - 80 de la ciudad de Bogotá. Cerca de 170 árboles fueron talados de forma indiscriminada en horas de la noche...”

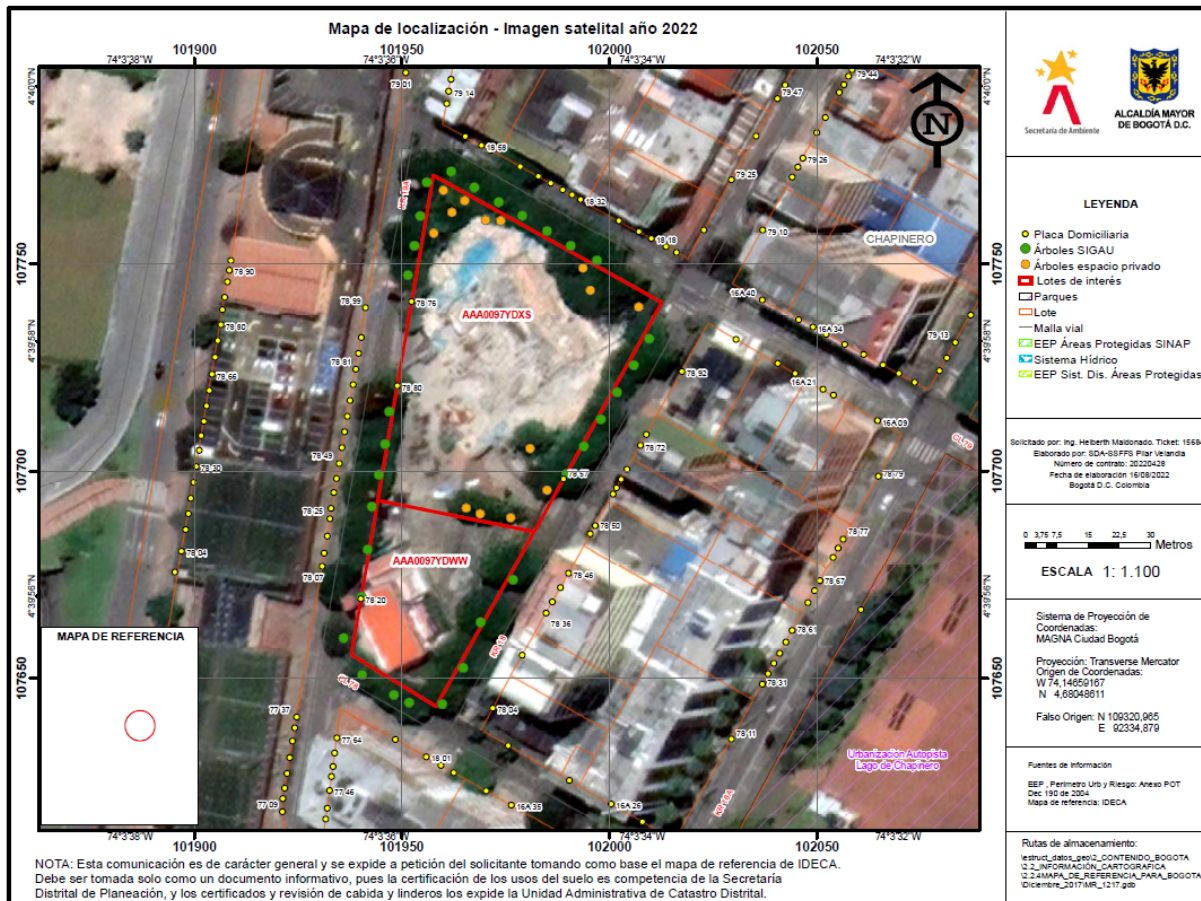
(...)

Con razón a lo anterior un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita de evaluación silvicultural correspondiente el día 26 de agosto de 2022, soportada por el acta de visita HAM-20220692-6579, en dicha inspección fue posible corroborar que en el predio ubicado en la Carrera 19 A No. 78-20 /80, la empresa **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, CON NIT. 900.085.546-9** está ejecutando las labores constructivas de la obra privada denominada **Héroes 79 ST**, la cual está comprendida por dos (2) lotes diferentes, el primero con CHIP AAA0097YDXS y dirección catastral Carrera 19 A No 78 - 80 y el segundo con CHIP AAA0097YDWW y dirección catastral Carrera 19 A No 78 - 20, ambos propiedad de **HELM FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DOSRADARES con NIT 830.053.963-6**. En el momento de la visita técnica, se corroboró que no había presencia de individuos arbóreos en ninguno de los lotes,

razones por las cuales, se indagó y se contactó vía telefónica al personal de la obra, en la cual manifestaron que talaron unos árboles del borde del lote, pero no tenían conocimiento que requerían de permiso previo otorgado por parte de esta autoridad ambiental, para realizar las intervenciones silviculturales de tala al recurso forestal que se encontraba dentro de los predios privados.

De conformidad con lo anterior, se analizaron los mapas de localización de los individuos arbóreos ubicados en dicho predio, a través de los cuales y con la ayuda de imágenes satelitales de los años 2014 y 2022, se corroboró que dentro del lote número 1 con CHIP AAA0097YDXS y dirección catastral Carrera 19 A No 78 – 80, existían catorce (14) individuos arbóreos cuyas especies están recomendadas dentro del manual de silvicultura urbana para la ciudad de Bogotá D.C, y que fueron talados sin el permiso de intervención silvicultural otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente. Es de resaltar que, dentro del lote número 2 con CHIP AAA0097YDWW con dirección catastral Carrera 19 A No 78 – 20, nunca ha habido presencia de individuos arbóreos, tal y como se evidencia en los mapas que se relacionan a continuación, y hacen parte de los insumos utilizados, para las consideraciones técnicas esbozadas posteriormente.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No 11865 de fecha 22 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) | | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|--------------|---------------------------|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|--|
| | | | | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 1 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |

| NO. DE | NOMBRE COMÚN | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS | PAP | ALTURA TOTAL | ESPECIE RECOMENDADA | ESPACIO (marcar con X) | INTERVENCIÓN O DAÑO | OBSERVACIONES |
|--------|-------------------|----------------------------|-----|--------------|---------------------|------------------------|---------------------|--|
| 2 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 3 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 4 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 5 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 6 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 7 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 8 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 9 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 10 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 11 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 12 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 13 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |
| 14 | 106 106 - NN - NN | KR 19 A 78 80 | - | - | SI | X | TALA | Individuo arbóreo retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA. |

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado 2022ER192906 del 29/07/2022, mediante el cual la ciudadanía manifiesta lo siguiente "...Con el presente adjunto denuncia por tala indiscriminada de árboles realizada por la empresa BUEN VIVIR CONSTRUCCIONES, en la Carrera 19 A No 78 - 80 de la ciudad de Bogotá. Cerca de 170 árboles fueron talados de forma indiscriminada en horas de la noche...", un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita de evaluación silvicultural correspondiente el día 26 de agosto de 2022 soportada por el acta HAM-20220692-6579, generada bajo radicado 2022EE219455.

En dicha visita de inspección y evaluación fue posible corroborar que, en el sitio la empresa Construcciones Buen Vivir S.A.S está ejecutando las labores constructivas de la obra privada denominada Héroes 79 ST, la cual está comprendida por dos (2) lotes diferentes, el primero con CHIP AAA0097YDXS con dirección catastral Carrera 19 A No 78 - 80 y el segundo con CHIP AAA0097YDWW con dirección catastral Carrera 19 A No 78 - 20 respectivamente, ambos propiedad de HELM FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DOSRADARES con NIT 8300539636. En el momento de la visita técnica, se corroboró que no hay presencia de individuos arbóreos en ninguno de los lotes; razones por las cuales, se indagó y se contactó vía telefónica al personal de la obra, en donde manifestaron que talaron unos árboles del borde del lote, pero no tenían conocimiento que requerían de permiso previo otorgado por parte de esta autoridad ambiental, para realizar las intervenciones silviculturales de tala al recurso forestal que se encontraba dentro de los predios privados.

De esta manera, se solicitó la ayuda por la mesa de servicios de esta Secretaría, en donde se requirieron los mapas de localización respectivos; a través de los cuales, con la ayuda de imágenes satelitales de los años 2014 y 2022, se corroboró que dentro del lote número 1 con CHIP AAA0097YDXS y dirección catastral Carrera 19 A No 78 - 80, existían catorce (14) individuos arbóreos cuyas especies están recomendadas dentro del manual de silvicultura urbana para la ciudad de Bogotá D.C, y que fueron talados sin el permiso de intervención silvicultural otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Es de resaltar que, dentro del lote número 2 con CHIP AAA0097YDWW con dirección catastral Carrera 19 A No 78 - 20, nunca ha habido presencia de individuos arbóreos, tal y como se evidencia en los mapas adjuntos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12.- **Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)

Artículo 28. **Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. **Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)** Subrayado y negrilla aparte.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 11865 de fecha 22 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que las Sociedades: **HELM FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DOSRADARES Con NIT. 830.053.963-6 y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, Con NIT. 900.085.546-9, son responsables, presuntamente**, de llevar a cabo la tala de catorce (14) individuos arbóreos cuyas especies están recomendadas dentro del manual de silvicultura urbana para la ciudad de Bogotá D.C, y que fueron talados sin el permiso de intervención silvicultural otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 12 y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las Sociedades **HELM FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DOSRADARES Con NIT. 830.053.963-6 y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, Con NIT. 900.085.546-9.**

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las Sociedades **HELM FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DOSRADARES Con NIT. 830.053.963-6 y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, Con NIT. 900.085.546-9**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DOSRADARES Con NIT. 8300539636**, en la Carrera 62 No. 12-45 y en la Carrera 19 A No. 78-20/80, ambas direcciones de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S., Con NIT. 900085546-9**, en la Calle 103 B No. 50-16 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-4307** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-4307

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220239 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

